



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Acción de Tutela –Impugnación Sentencia
Accionante: DIANA ROCÍO SANDOVAL LUBO
Accionada: Procuraduría General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00249-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo proferido el 14 de agosto de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se declara improcedente la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS.

La accionante manifiesta se inscribió en la convocatoria pública No. 051 de 2015, realizada por la Procuraduría General de la Nación, para proveer 118 cargos de Profesional Universitario Grado 17, escogiendo como plazas de interés. Bucaramanga, Barrancabermeja, Riohacha y San Gil, en la cual ocupó el puesto No. 143.

Sostiene que de acuerdo al orden de elegibilidad, mediante Decreto No. 6254 de 22 de noviembre de 2017, fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Valledupar-Cesar, tomando posesión el 3 de enero de 2018.

Aduce que aceptó el referido cargo con el único propósito de ingresar al empleo público, pese a estar residiendo desde hace más de 25 años junto con su cónyuge y sus menores hijos, en el municipio de Girón, Santander, cercano a la ciudad de Bucaramanga, lugar donde se desenvolvía su vida social y familiar.

Indica que habiendo culminado el periodo de prueba el día 2 de mayo de 2018, con calificación excelente, quedó inscrita en carrera el 10 de mayo de 2018, adquiriendo con ello las garantías y derechos por ser funcionaria de carrera administrativa.

Destaca que tiene dos hijos menores de edad, los cuales adelantan sus estudios en la ciudad de Bucaramanga, el mayor de 17 años matriculado para iniciar el primer semestre de Ingeniería Mecánica en la Universidad Industrial de Santander y el menor de 14 años, cursa sus estudios de bachillerato en el Colegio De La Salle de Bucaramanga. Que su cónyuge desarrolla sus actividades profesionales en la ciudad de Girón y Bucaramanga y que su afiliación a la EPS SANITAS esta zonificada para la prestaciones de los servicio médicos en la ciudad de Bucaramanga.

Refiere que el 23 de julio de 2018 dirigió escrito vía correo electrónico a la Comisión de Personal de la Procuraduría General de la Nación, contentivo de la solicitud de traslado definitivo a la ciudad de Bucaramanga, al concurrir los supuestos del artículo 87 del Decreto 262 de 2000, sustentándolo en la posibilidad de estar junto a su familia quienes residen en la ciudad de Girón, Santander. Solicitud que fue reiterada el 8 de enero y el 9 de mayo de 2019, pero resueltas por la entidad demandada mediante oficios DGH 136206 de 19 de octubre de 2018 y DGH 026743 de 25 de febrero de 2019, de manera desfavorable, bajo el argumento de la inexistencia de vacantes definitivas en el cargo de Profesional Universitario Grado 17 en la ciudad de Bucaramanga.

Dice que contrario a lo anterior, la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, el 11 de abril de 2019, es decir con anterioridad a la negativa del traslado, publicó en el link de avisos de interés de la página web, el listado de cuatro (4) cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 en la ciudad de Bucaramanga, que no han sido provistos en carrera administrativa, lo que quiere decir que si existen cargos disponibles para el traslado.

Arguye que en todo caso, la entidad tiene diferentes opciones a efectos de realizar su traslado, entre ellas, la de trasladar a la persona que está ocupando el cargo de Profesional Universitario Grado 17 en la ciudad de Bucaramanga a la ciudad de Valledupar al cargo que ella ocupa en estos momentos o trasladarla a Bucaramanga sin desvincular al funcionario que actualmente está en esa ciudad ocupando el mencionado cargo en provisionalidad y asignarle funciones en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga o Procuraduría Regional Santander en atención a la planta globalizada de la PGN, como ocurren comúnmente.

Comenta que para ver a su familia todos los viernes tiene que viajar a la ciudad de Bucaramanga y regresarse cada domingo, en un trayecto que dura ocho horas, por lo que muchas ocasiones prácticamente descendiendo del bus le toca dirigirse a su lugar de trabajo. Agrega, que se hace necesario su traslado pues para cualquier cita médica debe pedir permiso de uno o dos días, lo que perjudica su rendimiento laboral, y porque dicha negativa está ocasionando a su hijo menor, desmejora en los resultados académicos, debido a la inestabilidad que le ocasiona el hecho de que su madre no pueda estar con él en el desarrollo de su proceso de aprendizaje y en sus actividades cotidianas.

2.2.- PRETENSIONES.

La señora DIANA ROCÍO SANDOVAL LUBO solicita que se tutele su derecho fundamental al acceso, permanencia, ejercicio al desempeño de los cargos públicos por méritos y derechos fundamentales de carrera. Así como los derechos de sus menores hijos a tener una familia y no ser separados de ella, y a la educación. En consecuencia se le ordene a la Procuraduría General de la Nación a disponer en un plazo razonable que no exceda de 10 días, su traslado definitivo o asignación de funciones, en su condición de Profesional Universitario Grado 17 en la ciudad de Bucaramanga.

III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 14 de agosto de 2019, declaró improcedente la acción de tutela promovida por la señora DIANA ROCÍO SANDOVAL LUBO, bajo el argumento de que lo pretendido con esta es debatir una decisión administrativa contenida en un acto

administrativo expedido por la entidad accionada, mediante el cual le niega la solicitud de traslado laboral, la que por su palmaria naturaleza, resulta cuestionable a través del respectivo mecanismo ordinario de defensa y que para este concreto asunto, ha establecido el ordenamiento jurídico, esto es, el contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Precisa que no está probado un perjuicio irremediable que haga procedente el ejercicio de la tutela como mecanismo transitorio, toda vez que las razones fácticas planteadas en el escrito de tutela, no responden a la urgencia, gravedad e impostergabilidad de la protección de los derechos presuntamente violados a la accionante, debido a que todas las actuaciones administrativas surtidas en su contra son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante los medios de control o acciones ordinarias contenidas en el CPACA, a través de los cuales puede solicitarse la nulidad de los actos administrativos expedidos con ocasión de la solicitud de traslado.

IV.-IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que desde el mismo momento en que presentó la acción de tutela conocía de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para resolver su caso, pero también indicó y aportó pruebas contundentes, de los motivos por los cuales estimaba procedente el amparo constitucional, y sobre estos aspectos el Juez no hizo pronunciamiento alguno.

Señala que el juez de tutela no le dio importancia al asunto de que la solicitud de traslado de la ciudad de Valledupar a la ciudad de Bucaramanga, se fundamenta en que, en esta última reside su núcleo familiar directo conformado por sus hijos menores de edad quienes sufren su ausencia y la ruptura familiar, situación a la que nunca se habían enfrentado, y de su esposo quien padece de vértigo y una incipiente leucoencefalopatía vascular.

Considera que el otro medio judicial como es de acudir a través de un proceso ordinario en la jurisdicción contenciosa administrativa, no se compadece con la realidad del presente caso, toda vez que es sabido que el proceso ordinario conlleva una etapa prejudicial de 3 meses aproximadamente, luego esperar la admisión de la demanda lo cual tarda de acuerdo con los turnos del despacho, más el término de notificación de la demanda de 55 días y todo el trámite del mismo. Lo que causa un perjuicio irremediable, en su salud mental y la de sus menores hijos.

Alega que en múltiples fallos de tutela los jueces constitucionales en casos similares al aquí planteado, han ordenado a la Procuraduría General de la Nación, el respectivo traslado en protección de los derechos fundamentales de los accionantes.

Arguye que no hay razón a esperar que su hijo pierda el año, o a postergar su atención en salud, puesto que sus servicios médicos se encuentran radicados en la ciudad de Bucaramanga, porque es el lugar donde residen sus hijos (quienes son sus directos beneficiarios), y esperar a que se presente una afectación mayor a su salud, al no poder retirar el material de osteosíntesis que tienen en la rodilla debido a una fractura de rótula que sufrió en octubre de 2017.

Que les tocará a sus hijos menores seguir cuidado de su padre cuando tenga crisis de vértigo que le impide moverse y realizar cualquier tipo de actividad, y que

tengan ellos que sufrir la angustia de verse solos sin quien los ayude, para que se pueda entonces entender la afectación real a los derechos que se solicita se protejan.

Reitera los otros supuestos narrados en el escrito tutelar, de los que considera el juez de primera instancia no hizo ningún pronunciamiento, siendo esenciales para acceder al traslado requerido.

V.- CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, consagra en el inciso segundo: "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...".

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de carácter residual y subsidiario creado por la Constitución Política de 1991, con el fin de obtener del juez constitucional la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular investido de funciones públicas autorizado por la Constitución o la ley.

En el presente asunto la señora DIANA ROCÍO SANDOVAL LUBO instauró acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, Secretaría General, Área de Comisión de Personal, para que le sean amparados sus derechos fundamentales a la vida, a la unidad familiar, a la salud e integridad física y mental, al debido proceso administrativo, a la carrera administrativa y a la igualdad. La acción interpuesta tiene fundamento en que la entidad accionada se niega a trasladarla de la ciudad de Valledupar a la ciudad de Bucaramanga, sin tener en cuenta que ésta ciudad reside desde hace más de 25 años, junto con su cónyuge y sus dos menores hijos.

5.1. Procedencia excepcional de la tutela para controvertir decisiones de traslado.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. La subsidiariedad significa que la acción procede únicamente en alguna de las siguientes hipótesis: cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; cuando existen esos medios de defensa pero, en el marco del caso concreto, no resultan *idóneos* o *eficaces* para conjurar la amenaza o violación del derecho; o, cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

La Corte Constitucional en Sentencia T-187 de 2010, M.P. doctor Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó que la acción de tutela es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Al respecto, precisó que:

"(...)La acción de amparo es un mecanismo preferente y sumario que busca dar protección privilegiada a los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se vean amenazados por una autoridad pública con su acción u omisión y excepcionalmente cuando se vean conculcados por un particular.

De igual manera la acción de tutela, por su naturaleza, opera de manera subsidiaria y residual, lo que implica que para su procedencia el accionante debe i) carecer de un mecanismo de defensa judicial o carezca de eficacia o ii) estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el amparo se promueva como mecanismo transitorio.(...)" (Subrayas fuera del texto).

Dentro de este marco normativo es incuestionable que la acción de tutela contra actos administrativos generales (artículo 6º numeral 5º del Decreto 2591 de 1991) y contra actos administrativos particulares, es, en principio, improcedente, en la medida en que: el ordenamiento constitucional y legal ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, dotados de todas las garantías que ofrece el derecho al debido proceso con el objeto de discutir la legalidad de los mismos; y, porque en muchos eventos la pretensión de restarle validez a los mismos sólo se consigue previo un análisis legal especializado que no es competencia del juez constitucional.

Pese a lo anterior, el juez de tutela, por excepción, puede suspender la aplicación de estos actos administrativos en los siguientes eventos: como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando éste se alegue y se pruebe dentro del proceso por la parte accionante [artículo 8º del Decreto 2591 de 1991], o como mecanismo definitivo, cuando la acción principal no sea eficaz e idónea para la defensa judicial de quien demanda¹.

El perjuicio irremediable, a su turno, ha sido entendido como aquel que presente las características de: inminente, esto es que amenaza o está por suceder; urgente, en relación con las medidas a adoptar para evitar la consumación del mismo aplicando para el efecto un criterio de proporcionalidad; grave, relacionado con el bien jurídico protegido por el ordenamiento y que es objetivamente [determinado o determinable] relevante para el afectado; e, impostergable, lo que determina que la tutela sea adecuada para el restablecimiento del orden social justo en su integridad.

Así, la existencia real de un mecanismo de defensa debe ser analizado por el Juez Constitucional quién, en últimas, determina los efectos del fallo de tutela.

En tratándose de la discusión en sede de tutela de actos relacionados con el traslado o no del servicio, la Corte constitucional ha sostenido que, en principio, la acción procedente para controvertir los mismos es la acción ordinaria respectiva, no obstante lo cual ha afirmado que es procedente cuando el traslado: "(...) (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar (...)"².

¹ Al respecto, en la providencia T-244 de 2010, M.P. Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, se afirmó: "(...) En este orden de ideas, la Corte ha decantado dos supuestos excepcionales en los cuales el carácter de subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. La primera de esas excepciones se encuentra prevista en el artículo 86 Superior, la cual se presenta cuando la tutela se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; la segunda, se configura cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, excepción que no emana directamente de la Constitución, pero ha sido introducida por la jurisprudencia de esta Corporación.(...)"

² Corte Constitucional, sentencia T-109 de 2007.

Esto último sucede cuando la decisión de la administración amenace de manera grave la situación del trabajador o de su núcleo familiar, porque "(...) (i) el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido; (ii) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables; (iii) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. En los anteriores eventos, la Corte ha enfatizado que no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado, tiene relevancia constitucional y amerita la procedencia del amparo transitorio. Las circunstancias concretas deben revestir particular gravedad, de manera tal que sea necesario el concurso del juez constitucional para conjurar un perjuicio irremediable (...)"³.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha negado la procedencia de la tutela para solicitar o cuestionar una decisión relativa a traslados laborales cuando se configuran las siguientes hipótesis, en las que no existe una grave amenaza de los derechos fundamentales o no aparece acreditada la situación⁴:

- a. Cuando se invoca solamente la desintegración del núcleo familiar o la sola ruptura de la unidad familiar.
- b. Cuando se generan algunos gastos adicionales con ocasión de una mudanza o se alegue el desmejoramiento de las condiciones económicas por el aumento de los gastos personales y familiares en la nueva localidad.
- c. Cuando se deben interrumpir estudios porque en razón al traslado la persona trasladada o algún miembro de su familia deba abandonar sus estudios.
- d. Cuando no se acredita una situación extraordinaria y se encuentre que la controversia puede ser dirimida mediante otros medios de defensa judicial o que el traslado se debió a otras causas.

En caso de configurarse los anteriores elementos, es deber de la administración, y llegado el caso del juez de tutela, dar un trato diferencial positivo al empleado, garantizando con ello los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, el derecho a la unidad familiar y la salud en conexidad con la vida.

En este punto, la Sala concluye que la intervención del juez de tutela está condicionada entonces, al análisis de las circunstancias que rodean cada caso individualmente considerado y depende de la presencia y debida acreditación de elementos que constituyan una situación excepcional que amenace o vulnere de forma grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar.

5.2. Caso concreto.

³ Corte Constitucional, sentencia T-264 de 2005.

⁴ En la sentencia T- 1498 de 2000 se señaló, respecto de la presunta lesión de la unidad familiar, que "el demandante no indica las razones por las cuales el traslado podría implicar una afectación grave y decisiva de su relación familiar. En consecuencia no puede la Corte conceder el amparo cuando el actor no aportó siquiera un indicio de que su reubicación territorial causaría necesariamente la ruptura grave de la unidad familiar, pues no se conocen las condiciones reales familiares o si es viable el desplazamiento de toda la familia a la nueva localidad". Sin embargo, la Corte indicó respecto de las dificultades probatorias, que la improcedencia del amparo constitucional en estos casos, no significa que la persona afectada no tenga la oportunidad de acudir al medio ordinario de defensa judicial, a través del cual podrá demostrar ante el juez competente, la alegada arbitrariedad del acto de traslado y, por ende, exigir el restablecimiento de su derecho.

Como se dijo inicialmente, la accionante solicita el restablecimiento de los derechos fundamentales invocados, los cuales considera vulnerados por la Procuraduría General de la Nación, con la decisión de no acceder al traslado solicitado a la ciudad de Bucaramanga, en atención a ser este el lugar de su residencia y de su núcleo familiar.

Afirmó la actora que dicha negativa le impide la posibilidad de estar junto a su familia, la cual está conformada por dos hijos menores (adolescentes) que se encuentran estudiando, por lo que necesitan su presencia y de su cónyuge quien presenta problemas de salud, pues padece de vértigo y una incipiente leucoencefalopatía vascular.

Por lo anterior, se entrará a estudiar la situación de la accionante, frente a las subreglas jurisprudenciales de procedencia de la tutela en contra de decisiones de traslados:

- Que el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del trabajador o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido: En el presente caso, para la Sala no se encuentra demostrada esta condición, dado que si bien se manifiesta que la señora DIANA ROCÍO SANDOVAL LUBO, sufrió una “fractura de rotula”, y le fue diagnosticado “miomas en la matriz”, lo cual requiere control cada tres meses con ginecología, no menos lo es que no aparece demostrado que se encuentre amenazado o vulnerado el derecho a la salud de la accionante, como quiera que no milita en el plenario ningún elemento probatorio que permita establecer que la señora SANDOVAL LUBO requiera un tratamiento médico especializado de aquellos que no pueda ser suministrado en la ciudad (Valledupar) en la que actualmente labora.
- Que la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables: sea lo primero precisar que el presente caso no puede hablar de una decisión intempestiva y arbitraria por parte de la entidad, por cuanto el traslado en mención es iniciativa de la accionante, quien siendo consciente de que su aceptación al cargo de Profesional Universitario Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Valledupar- Cesar, implicaba su traslado a esta ciudad, tomó posesión el 3 de enero de 2018, fecha desde la que entonces se ha separado transitoriamente de sus hijos.

Por otra parte, no se encuentra demostrada la arbitrariedad de la negativa al traslado a la ciudad de Bucaramanga, dado que el mismo se fundamenta en el hecho de no existir un cargo vacante en dicha sede laboral, pues así lo ha hecho saber la Comisión de Personal, quien ha venido estudiando la petición de traslado de la actora desde el 23 de julio de 2018, sin encontrar la viabilidad para el efecto.

No obstante, siempre se le ha advertido que ante el reporte de una vacante en el cargo, la Secretaría Técnica de la Comisión personal de la Procuraduría estudiaría las peticiones de traslado, como quiera que evidencia solicitudes de 8 servidores más que soportan o sustentan su caso en situaciones similares a DIANA ROCÍO SANDOVAL LUBO, sin que puede omitirse las peticiones elevadas antes que la de la accionante.

- Quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia: No existe prueba alguna que donde la Sala pueda inferir que se materializa esta condición.

En consecuencia, para esta Colegiatura no se llenan las condiciones constitucionales para el otorgamiento del amparo constitucional. Pues de conformidad con la jurisprudencia antes comentada, se tiene que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio contra un acto administrativo mediante el cual se decide el traslado de un trabajador, exige que no solo se invoque la desintegración del núcleo familiar o la sola ruptura de la unidad familiar, como en el presente caso, sino que además se acredite una situación extraordinaria que no puede ser dirimida mediante otro medio de defensa judicial.

De otra parte, no debe perderse de vista, que el análisis de la legalidad o no de la decisión que niega el traslado, corresponde hacerlo a la justicia contencioso administrativa y no al Juez de tutela, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, máxime, como en el presente caso, en donde no se aprecia ni vislumbra un perjuicio irremediable para el accionante, como quiera que es la misma accionante la que manifiesta que de manera libre y voluntaria aceptó el nombramiento al cargo para el que concursó y que viene desempeñando en la ciudad de Valledupar, siendo su sitio inicial de trabajo desde hace ya más de un año, bajo las mismas circunstancias ahora descritas.

Por consiguiente, por existir otro medio judicial de defensa y no existir una vulneración ni peligro inminente para los derechos alegados por la actora, se confirmará en su integridad la decisión de primera instancia por las precisas razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 084.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado